



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)

<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	No. 2461
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIAN
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 017 2014-00517-00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante en un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el acápite de fundamentos de derecho de las pretensiones, más concretamente en el inciso segundo del folio 106 del expediente, se señala: *“Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el daño antijurídico derivado de la operación administrativa es imputable únicamente al Estado, en cabeza de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá...”*. En vista de lo anterior, deberá señalar con precisión y claridad, cuales son los fundamentos de la afirmación anteriormente transcrita, es decir que, indicará cuál fue el acto administrativo cuya ejecución, que dio lugar a la mencionada operación administrativa.
2. De conformidad con el numeral segundo del artículo 162 del CPACA que dispone que la demanda debe contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* La parte demandante deberá adecuar los numerales primero y segundo del acápite de súplicas de la demanda (fl. 103), en el sentido de mencionar con precisión el hecho en el cual se fundan peticiones allí contenidas, toda vez que, se limita el apoderado a solicitar una declaración y unas condenas por unos perjuicios, pero la causa de las pretensiones no se menciona en su formulación.
3. Deberá aportar poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, donde individualizará con claridad el medio de control en ejercicio del cual se faculta para demandar, toda vez que del aportado a folio 1, fue conferido

para convocar a la entidad demandada a audiencia de conciliación extrajudicial en cumplimiento de requisito de procedibilidad.

4. De conformidad con el artículo 162 del CPACA, numeral 6° se realizará una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, a fin de determinar la competencia para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior dado que esta debe realizarse con la exposición de unos argumentos serios y explicativos, teniendo en cuenta que el requisito que no se cumple con el solo señalamiento de un valor total. Sobre este tema se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.*

*Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.*

*Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”<sup>1</sup>*

5. Del escrito y documentos que den cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

## NOTIFÍQUESE

**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 24 el auto anterior.

Medellín, 19 de noviembre de 2014, fijado a las 8:00 a.m.

ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO.  
SECRETARIA.

AMTB

<sup>1</sup> Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00499-01(0896-11) Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012)